



República Oriental del Uruguay  
Armada Nacional  
Prefectura Nacional Naval

## DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 155

Montevideo, enero 19 de 2015.-

### PROHIBICION DE PESCA Y FONDEO EN ZONAS DE CABLES SUBMARINOS .

**VISTO:** 1.- La necesidad de regular y ordenar el fondeo de buques y el uso de determinadas actividades de pesca en zonas de cables submarinos de jurisdicción nacional.-----

2.- Que los daños a cables submarinos ocasionados por fondeo de buques en los últimos tiempos, o por el uso de determinadas artes de pesca, tales como palangres de fondo, palangres semipelágicos, trampas o líneas de trampas, rastras, redes de arrastre de fondo, redes de enmalle caladas en el fondo, etc., afectan las comunicaciones de toda la comunidad, y a los emprendimientos que el Estado Uruguayo por medio de ANTEL vienen realizando.-----

3.- Que dentro del mar territorial y la zona económica exclusiva se encuentran los cables submarinos BICENTENARIO y UNISUR 2.0, que transportan datos entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, desde la Toninas hasta Maldonado respectivamente, así como también los cables submarinos ATLANTIS 2 y Sam-1 que se conectan con otros continentes y forman un anillo alrededor de América del Sur.-----

4.- Que Uruguay ha ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por Ley N ° 16.287 de 29 de Julio de 1992, que en su Art. 113 establece las facultades de Estado de proteger los cables submarinos del riesgo de su rotura.-----

5.- Que es de deber del Estado Uruguayo proteger la integridad de estos elementos, dado que su correcto funcionamiento depende la comunicación de Uruguay con los demás países del mundo, y el acceso de los habitantes del país a la telefonía y el internet.-----

6.- Que existen antiguos precedentes legislativos que avalan la preocupación de la comunidad internacional por la protección de los cables submarinos - bien que en tales épocas reducidos a los telegráficos - debiendo citarse la Convención Internacional para la Protección de los Cables Submarinos (Paris 1884) ratificado por Ley Nº 1773; posteriormente por Ley Nº 1853 de 21/12/1885 se establecieron normas de idénticos contenidos, siempre reducidas a las comunicaciones telegráficas.-----

7.- Que sin perjuicio de la futura adopción de normas de mayor jerarquía por parte del Estado Uruguayo que refieran a esta materia, se torna aconsejable establecer limitaciones a las tareas de pesca y/o fondeo en las zonas que se establecen, cuyas violaciones son pasibles de multas según lo establecido en el artículo 148 del decreto 100/991.-----

**ATENCIÓN:** A lo expuesto precedentemente.-----

### **EL PREFECTO NACIONAL NAVAL**

#### **DISPONE:**

- 1.- Prohíbese el fondeo de cualquier clase de buque y las actividades de pesca que mantengan total o parcial contacto con el fondo, en una zona de veda de 1 milla náutica a cada lado de los cables submarinos de comunicaciones, BICENTENARIO, UNISUR 2.0, ATLANTIS 2 y SAM-1, ubicados en el mar territorial y la zona económica exclusiva de la ROU, los que se encuentran señalizados en las cartas náuticas publicadas por el Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada.-----
- 2.- La infracción a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el artículo 148 del decreto Nº 100/991 de 26/II/1991 y sus modificativos.-----
- 3.- Dése conocimiento general y a las Jefaturas de Circunscripción, a la Oficina de Pilotaje y al Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada, remítase copia a la Delegación Uruguayo ante la Comisión Administradora del Río de la Plata, a las Corporaciones de Prácticos, Administración Nacional de Puertos, a la Cámara de Marina Mercante Nacional, al Centro de Navegación Transatlántica y Agencias Navieras independientes.-----
- 4.- Cancelar la Disposición Marítima Nº 128.-----

Capitán de Navío (CP)

  
JAVIER BERMÚDEZ